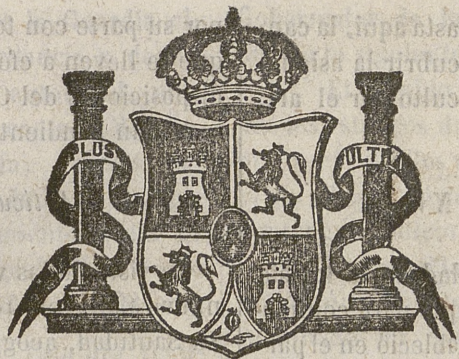


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 27 de Enero de 1860.



Se suscribe a este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

En el nombre de la Santísima é individual Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y Su Magestad Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer, de comun acuerdo, al arreglo definitivo de la dotacion del culto y clero en los dominios de su Magestad, en consonancia con el solemne concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus Plenipotenciarios: Su Santidad al Emmo. y Reverendísimo Sr. Cardenal Santiago Antonelli, su Secretario de Estado:

Y Su Magestad al Excmo. Sr. Don Antonio de los Rios y Rosas, su Embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo I.

El Gobierno de Su Magestad Católica, habida consideracion á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas; y deseando asegurar á la Iglesia perpétuamente la pacífica posesion de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutacion ni otra especie de enagenacion de los dichos bienes sin la necesaria autorizacion de la misma Santa Sede.

Artículo II.

Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotacion del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de Su Magestad Católica convienen en los puntos siguientes.

Artículo III.

Primeramente el Gobierno de Su Magestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores; quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

Artículo IV.

En virtud del mismo derecho, el Gobierno de Su Magestad reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideracion al estado de deterioro de la mayor parte de los que aun no han sido enajenados, á su difícil administracion, y á los varios, contradictorio; é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotacion del clero incierta y aun incógrua, el Gobierno de Su Magestad ha propuesto á la Santa Sede una permutacion, dándose á los Obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquel en cambio de todos ellos, y mediante su cesion hecha al Estado, tantas inscripciones intrasferibles del papel del 5 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Artículo V.

La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotacion cierta, segura é independiente para el culto y para el clero; oídos los Obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutacion se realice en la forma siguiente.

Artículo VI.

Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 51 y 53 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos. Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesiaros*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los Seminarios conciliares con sus anejos, y las Bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, asi como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca podrá eximirse de la permutacion, imputandose el importe de su renta en la dotacion del clero.

Artículo VII.

Hecha por los Obispos la estima-

cion de los bienes sujetos á la permutacion se entregarán inmediatamente á aquellos, títulos ó inscripciones intrasferibles, asi por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados despues del Concordato. Verificada la entrega, los Obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesion de todos los bienes que con arreglo á este Convenio están sujetos á la permutacion.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotacion, y los respectivos Diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Artículo VIII.

Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de Su Magestad se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Artículo IX.

En el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 5 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de Su Magestad se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituya á la del 5 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir integramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningun tiempo.

Artículo X.

Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutacion y cesion de que aqui se trata, serán objeto de un Convenio particular celebrado entre la Santa Sede y Su Magestad Católica.

Artículo XI.

El Gobierno de Su Majestad, confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de comun acuerdo se convenga, por razon de las cargas impuestas ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden una cantidad alzada que guarde la posible proporcion con las mismas cargas. Tambien se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos primero y segundo de dicho artículo.

Se instituirá una Comision mista con el carácter de consultiva que en el término de un año reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo primero de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razon de ellas ha de satisfacer el Estado.

Artículo XII.

Los Obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes ya á los bienes de su propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotacion.

Artículo XIII.

Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como tambien cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparacion de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus espensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes legos exclaustrados, y á proveer á la dotacion de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Artículo XIV.

La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotacion, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquella por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año comun del último quinquenio en una cantidad fija que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El suplirá, como hasta aqui, la cantidad que falte para cubrir la asignacion concedida al culto por el art. 31 del Concordato.

Artículo XV.

Se declara propiedad de la Iglesia la imposicion anual que para completar su dotacion se estableció en el párrafo cuarto del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposicion en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de Su Majestad se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los Obispos para convertir las cuotas de imposicion correspondientes á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los artículos VII, VIII, y IX de este Convenio.

Artículo XVI.

A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposicion, cada Obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotacion de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquel un *maxim* y un *minim*, podrán los Obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Artículo XVII.

Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripcion de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas Potestades.

Artículo XVIII.

El Gobierno de Su Majestad, conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los Obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á Seminarios.

Artículo XIX.

El Gobierno de Su Majestad, correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposicion á promover no solo los intereses materiales, sino tambien los espirituales de la iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebracion de Sinodos diocesanos cuando los respectivos Prelados estimen conveniente convocarlos. Asimismo declara que sobre la celebracion de Sinodos provinciales, y sobre otros varios puntos áridos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y esplendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará

por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aun se hallan pendientes de ejecucion.

Artículo XX.

En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Artículo XXI.

El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpétuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Artículo XXII.

El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses, ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.

Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.=(Firmado)= G. Cardenal Antonelli.=L. S.=(Firmado).=Antonio de los Rios y Rosas.=L. S.

Su Majestad Católica ratificó este Convenio el 7 de Noviembre último, y Su Santidad el 24; y las ratificaciones se canjearon en Roma el 25 del citado mes de Noviembre de 1859.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 226 rs. y 9 cénts. ánuos, que como participante de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 5.º, capítulo 31 de la Seccion cuarta percibe el Ayuntamiento de Bilbao:

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en Bilbao á 31 de Enero de 1815, por la cual el primer Cónsul de la Universidad y Casa de contratacion de dicha villa tomó á préstamo de D. Pedro José de Manzanal, al interés ánuo de 5 y cuarto por 100, 6,460 rs. y 51 mrs., obligando al reintegro de esta suma y al pago de los réditos todos los bienes del Consulado, y especialmente el derecho de averia, cuya imposicion confiesa el mismo Manzanal en papel separado, fecha 3 de Abril de 1816, haberla hecho como Administrador del Colegio y Seminario de San Nicolás de Bari.

Vista otra Escritura otorgada tambien en Bilbao á 24 de Enero de 1827 por el Síndico procurador de aquel Consulado de la que aparece haberse renovado la obligacion contraida por la primera, reduciéndose el interés á 3 y medio por 100 en lugar del 5 y cuarto anteriormente pactado:

Vista la certificacion expedida en 4 de Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de la antedicha villa, afirmando que en los libros y documentos que existen en la Contaduria y Archivo de la misma, no resulta que el capital de los 6,460 rs. y 51 mrs. haya sido redimido ni indemnizado bajo ningun concepto:

Vista no estar tampoco satisfecho por la Direccion general de la Deuda pública, segun las relaciones de pagos que ha suministrado y se han tenido presentes:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, determinando la revision y reconocimiento de cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron por persona habil, con las solemnidades establecidas, y no tienen vicio alguno que los invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto la cantidad prestada:

Considerando que el Estado ha sucedido á aquel en todos sus derechos y obligaciones, haciéndose cargo de las obras construidas por el mismo, y suprimiendo los arbitrios que servían de garantia al capital é intereses:

Considerando que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, cuya legitimidad se halla suficientemente justificada:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1860,=Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) en vista de los informes emitidos por el Gobernador, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Logroño acerca del anteproyecto de la carretera que, partiendo de Filero y pasando por Cervera, termina en Inestrillas, y conformándose con el dictamen; de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobarlo y declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona á instancia de D. Miguel Valles, en solicitud de autorizacion para aprovechar, en el movimiento de una fábrica, el agua del torrente llamado de Vall de Badrenas ó de San Ignacio:

Visto el expediente promovido por la Junta de la acequia de Manresa, en que pide permiso para aumentar el salto de un molino harinero que posee sobre el citado torrente, profundizando este y haciendo las demás obras necesarias al efecto:

Considerando que siendo incompatible la realizacion simultánea de ambos proyectos, debe darse la preferencia al que primero haya solicitado la autorizacion, segun lo dispuesto en Real orden de 22 de Febrero del año último:

Considerando que esta preferencia corresponde en el caso presente á la Junta de la acequia, como así lo reconoció el mismo Valles al contestar que nada tenia que alegar respecto á la oposicion que en aquel sentido formalizó la repetida Junta, S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien desestimar la peticion de D. Miguel Valles, y autorizar á la Junta de la acequia de Manresa para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, lleve á ejecucion el proyecto concebido para aumentar el salto del molino de su propiedad titulado del Salt, sujetándose á las condiciones siguientes:

1.º El aumento del salto y caída de aguas no podrá exceder de un metro y 50 centímetros.

2.º Al profundizar el cauce del torrente para obtener la mayor caída, deberán defenderse las márgenes en aquellos puntos en que pueda haber desprendimientos por la corriente de las aguas, á fin de que por ningun concepto se cause el menor perjuicio á los campos colindantes.

3.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del demente Pedro García, natural del pueblo de Espinosa, de Palencia, que se fugó del establecimiento el dia 21 del corriente. Valladolid 25 de Enero de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas del fugado. Estatura regular, color bueno, barba roja, nariz regular, ojos garzos, pelo rojo, boca regular. Vestia chaqueta y pantalon de paño castaño claro, capa de idem.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la captura y detencion de Hipólito Cano (a) el Can, de oficio pastor, vecino de Fompedraza, y le remitirán á mi autoridad para ponerle á disposicion del Juez de primera instancia de Peñafiel, que le reclama. Valladolid 25 de Enero de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Segun me dice el Alcalde de Villanueva de Duero, el dia 14 del actual fué hallada en las márgenes del rio Duero, en la jurisdiccion del referido pueblo, la capa de Carlos Barbero, alguacil del mismo, y poco despues una gorra de su pertenencia, sobre las aguas de dicho rio; y como se presume que el Carlos Barbero haya sido ahogado, he tenido por conveniente anunciarlo en el Boletín oficial por si pareciera el cadáver de aquel, cuyas señas se estampan á continuacion. Valladolid 26 de Enero de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de Carlos Barbero.

Edad sobre 54 años, estatura 5 pies y como pulgada y media, bastante corpulento y algo calvo, vestido con chaqueta de paño boquilla, chaleco de paño negro, faja negra nueva, pantalon azul remontado de negro bastante usado y borzeguies viejos.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) que desde 1.º de Febrero próximo se varien los actuales sellos de la correspondencia pública; y que durante la primera quincena del mismo mes se admitan al cambio por sellos nuevos los antiguos que obren en poder de los particulares, esta Administracion de acuerdo con el Señor

Gobernador de la provincia ha dispuesto lo siguiente:

1.º El cambio se efectuará en todos los estancos de esta capital siempre que los sellos que se presenten á él no llegen al número de 200, ni contengan indicio alguno de haberse usado. Las partidas mayores se cambiarán únicamente en el Estanco denominado de San Gregorio situado en el edificio que ocupan las oficinas.

2.º El cange no podrá dilatarse mas que por los primeros quince dias de Febrero; pero podrá hacerse por otros catorce improrrogables en la fabrica Nacional del Sello únicamente.

3.º Las Administraciones subalternas de rentas estancadas de esta provincia, han recibido las ordenes convenientes para realizar el cambio hasta el espresado dia.

4.º Durante el mismo período ó sea la primera quincena de Febrero, podrá franquearse la correspondencia pública con sellos antiguos ó nuevos indistintamente, pero desde el siguiente 16 solo podrá serlo con los nuevos.

Valladolid 24 de Enero de 1860.—Esteban Morales.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de Febrero próximo el convenio postal celebrado con el Imperio francés, la correspondencia sencilla que al mismo se dirija, habrá de franquearse con los nuevos sellos de doce cuartos al efecto establecidos y de que estarán surtidos desde el espresado dia así los estancos de esta capital como las administraciones subalternas de la provincia.

Se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Valladolid 24 de Enero de 1860.—Esteban Morales.

Tribunal de cuentas del Reino.

Secretaría General.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Imo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 3.ª se cita, llama y emplaza por segundo y último plazo á D. Antonio Rosique y á D. Cristóbal de la Mata ó á sus herederos; Administrador el primero y Tesorero el segundo de las Encomiendas vacantes de la orden de S. Juan de Jerusalem en la provincia de Valladolid, á fin de que en el preciso término de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de encargado en esta Secretaría General, á recoger dos pliegos de reparos que han ofrecido las cuentas de frutos y caudales de dichas Encomiendas, respectivas al año de 1859; en la inteli-

gencia, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Enero de 1860.—J. M. Ossorno.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Mejezes.

Con autorizacion competente del Sr. Gobernador de la provincia, se rematan once pinos alvares caidos por los vientos del pinar de estos Propios, los mismos que están tasados por los empleados del ramo de Montes en la cantidad de 408 rs, teniendo efecto su remate en el dia 5 del próximo Febrero y hora de las 11 á 12 de la mañana en las Casas Consistoriales de dicho pueblo bajo las condiciones de el expediente que estará de manifiesto en el dicho remate. Mejezes Enero 19 de 1860.—Bonifacio Sacristan.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

Domingo 22 de Enero de 1860.

Reales vellon.

Han ingresado en este dia, correspondientes á imponentes, de los cuales 11 son nuevos, la cantidad de 19,149

Se ha devuelto á peticion de 7 interesados, la cantidad de 5,597 60

El Director de semana,

Julian Revenga Daviña.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID

El Domingo 5 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde, si antes no se desempeñan, se venden en pública almoneda en el mismo establecimiento, las alhajas que con su tasacion y número del empeño se expresan á continuacion.

Núm.	Alhajas.	Tasacion.
5463	Tres Rosarios y dos relicarios.	70
5464	Una cadena de oro lisa, con peso de 15 y medio adarmes.	270
5465	Dos cruces y un pasador de oro, esmaltados á 20 rs.	640
5529	Un alfiler de diamantes engastado en plata.	400
5550	Un alfiler de diamantes engastado en plata.	600
5551	Una caza y un cuchi-	

	llo de pescado, de plata, pesa 15 onzas.	500
5540	Un reloj repeticion con caja y esfera de oro.	600
5548	Seis cubiertos de plata, pesan 58 onzas á 20 rs.	660
5563	Un aderezo de perlas, otro de diamantes, unas perlas de oro guarnecidas de perlas, una cruz de diamantes pequeña, dos sortijas de diamantes la una con 4 rubies, un alfiler de diamantes, otro id. de Sra. otro aderezo de perlas, una docena de cubiertos con 12 cuchillos, cuchillon y trincherero, un par de candeleros de plata, una caja de doce cuchillos con cabo de plata.	6640
5564	Un cubierto de plata pesa 4 onzas.	80
5602	Unos pendientes de oro afiligranados.	200

Valladolid y Enero 22 de 1860.—El Director: Gregorio Garcia Dorado.

Para el dia 13 del próximo mes de Febrero, de diez á doce de su mañana, se subasta en una de las salas Consistoriales de esta Ciudad, la casa calle de la Libertad, núm. 28 que perteneció á D. Cipriano Alonso de Celada: el pliego de condiciones, tasacion de la finca y espediente de necesidad y utilidad instruido al efecto por estar interesados menores, con la debida aprobacion judicial, obra de manifiesto en la Escribania de Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9 á donde pueden pasar á verle las personas que gusten.

Se subastan en pública licitacion en término de la villa de Tiedra, diez quinquones de tierra labrantia de la pertenencia del Excmo. Sr. Duque de Osuna, Conde de Urueña y otros títulos. El remate se celebrará el Miércoles próximo 1.º de Febrero á los 10 de la mañana en la Escribania de D. Francisco Janquera donde se halla el pliego de condiciones y ante el Administrador de S. E. que suscribe.—Deogracias Larraga.

Se arrienda el parador de Fuentes de Duero, situado en la carretera que se dirige de Valladolid á Calatayud, entre la Cestérniga y Tudela de Duero. Las personas que gusten hacer

proposicion, pueden dirigirse al Administrador de dicho Fuentes de Duero que habita en el mismo.

El Sabado 14 del corriente, se perdió en el monte de Camarasa, un perrito de casta inglesa, blanco, manchado de chocolate, y pelo largo. El que lo presente en la calle nueva del Teatro, núm. 3, recibirá 100 reales.

EL CONSULTOR

DE AYUNTAMIENTOS.

Periódico de Administracion municipal y de intereses locales, dedicado á los Ayuntamientos y sus Secretarios, Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Jueces de paz, oficiales de los Gobiernos civiles, Consejeros y Diputados provinciales, etc., etc.

Por

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA, ABOGADO DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE MADRID, BURGOS Y VALLADOLID.

AÑO OCTAVO.

Van trascurridos siete años desde que *El Consultor de Ayuntamientos* inauguró en Burgos sus tareas. En este tiempo, los municipios españoles, y muy especialmente los señores Alcaldes y sus inseparables amigos y compañeros los Secretarios, han podido comprender la grande utilidad que esta publicacion les proporciona. Han visto que les ilustra en los casos difíciles; que resuelve sus dudas; que da fuerza á sus resoluciones; que defiende sus actos contra cargos y responsabilidades indebidas; que les aparta del error en no pocas ocasiones, etc., y consultando su interés personal y el interés de la buena administracion municipal, miran con especial predileccion la suscripcion á este periódico, y consignan con gusto en sus presupuestos anuales, como gasto voluntario, la insignificante cantidad de 42 rs. que necesitan para su pago.

Constante siempre el Director de *El Consultor* en su primitivo pensamiento, y muy agradecido á la acogida cada vez mas favorable que se le viene dispensando por los Ayuntamientos, se propone continuar la publicacion en 1860 bajo las mismas ventajosas bases que ya son conocidas, dando además como una muestra de su agradecimiento algunos regalos, que no dudamos sabrán apreciar nuestros suscritores.

Condiciones de la suscripcion.

1.º *El Consultor* se publicará en 1860 en igual forma que hasta aquí, ó sea semanalmente y en 8 páginas de impresion de folio mayor á tres columnas. Su precio será tambien el mismo, 42 rs. por todo el año, que se pagará de una vez adelantado, ó por semestres ó trimestres, á gusto de los suscritores. Los números de 1860 formarán un gran tomo independiente de los anteriores con sus buenos índices.

La suscripcion puede hacerse, ó en la misma Redaccion, calle de la Bola, núm. 3, por medio de libranza de su importe, espresando en la carta con la mayor claridad el nombre y apellido del suscriptor, el cargo, si lo tiene

por conveniente advertir, el pueblo de la residencia y la direccion por el correo. Cuidar tambien de autorizar la carta con el sello de la Alcaldia, Ayuntamiento ó Juzgado de paz.

Tambien puede hacerse la suscripcion por medio de los correspondientes, pagando de una vez 48 rs. por todo el año.

2.º Todos los señores suscritores en 1860, que lo sean precisamente antes del dia 16 de Enero, recibirán los siguientes regalos:

Primer regalo. Un curioso y utilísimo *Calendario municipal*, que contendrá, además de las noticias de los calendarios comunes, otros muchos conocimientos variados y útiles, y todos los servicios municipales de los Ayuntamientos. Es un tomo de 164 páginas de impresion.

Segundo regalo. Un precioso *Código penal* microscópico con notas y observaciones y un buen índice alfabético, que hara mayor su utilidad para los señores Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Secretarios de Ayuntamiento.

Tercer regalo. Un libro que titulamos *El Abogado de las municipalidades*, de 24 pliegos de impresion, en donde se hallaran recopiladas, en grandísimo número, las consultas de mas interés contestadas por esta Redaccion desde 1853 hasta el dia, con las notas que sean necesarias para ilustrar mas nuestras contestaciones, y con un buen índice alfabético.

Se suscribe en Valladolid en la libreria de D. Felix Mateo.

AGENCIA DE NEGOCIOS.

calle de los Moros, núm. 4.

Los Ayuntamientos que desde 1.º de año, tengan á bien suscribirse á esta Agencia, por la muy módica retribucion de 60 rs. por cada 100 vecinos, pueden dirigirse al Director de la misma, D. Ambrosio Sanz, quien no omitirá medio alguno á fin de que sean servidos con la puntualidad, celo y actividad que tiene acreditados. Tambien se encarga de la formacion de amillaramientos y repartimientos.

CARTILLA

de los

JUZGADOS DE PAZ

POR

D. REMIGIO SALOMON

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN TANDER.

5.º edicion corregida y aumentada.

Se vende á 4 rs. en la imprenta de Manjarrés, plazuela de las Angustias núm. 3, y en el Almacen de papel de Velicia, portales de Guarnicioneros. Se remitirá fuera franco de porte al que la pida, incluyendo en la carta 10 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ANUNCIO. A voluntad de su dueño se arrienda ó vende una fabrica de harinas situada en el pueblo de Bocos, cerca de Peñafiel, nuevamente

construida, con dos pares de piedras francesas y demás útiles para máquina. Quien quisiere enterarse de su arrendamiento ó compra acuda á Don Francisco Alvarez, vecino de dicho pueblo de Bocos, ó en Valladolid á Frutos Renedo, calle de la Penitencia, número 9, quien enterará.

El que haya encontrado una Vaca que se perdió el dia 4 del presente mes con la reseña que al margen se espresan; Pelo rojo, con una Estrella en la Frente, Cuernos acabados, con dos señales en las ancas en la de la derecha tiene una figura, en la izquierda esta 4; del peso de 250 libras acudirá á entregársela á Ecequiel Herrero en Duenas Provincia de Palencia; quien gratificará su hallazgo.

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE CALVO Y COMPAÑIA,

calle del Bao, número 3,

SU DIRECTOR

D. Antonio de Torres.

Publicado el repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1860, es llegada la época en que muchos Ayuntamientos mandan hacer los trabajos necesarios para la formacion de los mismos.

Conocido del público el Establecimiento que anunciamos, escusado es decir que se encarga de dichos trabajos, respondiendo de ellos hasta su aprobacion. Nos abstenemos de hacer ofrecimientos y protestas, porque los hechos hablan, y son la mejor garantía para nuestros favorecedores.

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS.

Benigno Villalba, Agente de Negocios, establecido en la Plaza Mayor, núm. 11, recuerda á sus numerosos amigos, que este año como los anteriores se ocupa en la confeccion de amillaramientos y repartimientos matriculas, cuentas municipales, repartimientos de consumo, y en cubrir recibos de talon; todo por retribuciones muy prudentes.

LA PROBIIDAD,

Comision central de Agencias provinciales del Extranjero y Ultramar, establecida en Madrid.

AL CLERO.

Habiendo resuelto el Gobierno de S. M. que el pago de los atrasos del Clero procedentes del personal, se ejecute en la misma forma que se hace con los de los empleados civiles, esta Agencia se hace cargo de activar el pronto despacho de las liquidaciones y recoger los títulos que en equivalencia espide el departamento de emision de la Deuda por el medio por ciento de comision, para lo cual los individuos que gusten honrarla con su confianza, suscribirán los competentes poderes á favor del Director D. Mariano de Rojas, dirigiéndolos al representante de esta Agencia en Valladolid, D. Antonio de Torres, calle del Bao, núm. 3.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm. 3.